

EXPEDIENTE N° : 015-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0556-2018
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 9 de agosto de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el administrado no ha acreditado el faltante de carga.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0556-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 27 de noviembre de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM solicitando que se hiciera responsable por el faltante de la mercancía de propiedad de TRADI S.A. (en adelante, TRADISA) consistente en un (01) bulto de atado de planchas, hecho detectado durante el retiro de la mercadería del Terminal Portuario.
2. Mediante Carta N° 1256-2018-APMTC/CL notificada el 29 de noviembre de 2018, APM requirió a TRANSOCEANIC que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A. (en adelante, Reglamento de Atención de Reclamos de APM) y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, cumpla con presentar la siguiente información para la tramitación de su reclamo: i) Datos del Representante Legal, del Apoderado y del abogado patrocinante; ii) copia simple del documento que acredite la representación legal; iii) copia simple del documento de identidad, iv) fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el reclamo; y, v) medios probatorios que considere pertinente presentar el reclamante o el ofrecimiento de los mismos, si no estuvieran en su poder.
3. El 30 de noviembre de 2018, TRANSOCEANIC subsanó las observaciones realizadas por APM manifestando lo siguiente:

- i. Fue designada por la empresa TRADISA para supervisar la descarga y el despacho aduanero de la mercadería consistente en mil cincuenta y cinco (1055) atados de planchas de acero con un peso total de 3148.113 TM transportada en la nave CS SONOMA, de acuerdo a lo manifestado en el *Bill of Lading* CS825BAYCLL001/002.
 - ii. Durante el retiro de la mercadería, su personal advirtió un faltante consistente un (01) atado de planchas de acero.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.
 - iv. Solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 21 de diciembre de 2018, APM declaró infundado el reclamo, argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo al usuario la carga de probar los referidos daños de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. En cuanto al *Bill of Lading* (B/L), es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga; por lo que el B/L N° CS825BAYCLL001/002 presentado por TRANSOCEANIC; no acredita que la cantidad de bultos manifestados arribaron al puerto de destino.
 - iii. Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite que la mercadería detallada haya sido embarcada en su totalidad, ni tampoco que haya sido recibida en el Terminal Portuario.
 - iv. El Reporte de Consulta de Nota de Tarja de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT es realizado en base a la transmisión de la nota de tarja hecha por el transportista, la misma que se elabora utilizando la información manifestada en el B/L y no en base a lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario. En el presente caso, la transmisión de la nota de tarja por parte del Agente Marítimo se realizó el 25 de octubre de 2018; sin embargo, según el reporte de operaciones la descarga recién inició el 4 de noviembre de 2018, es decir, el Agente

Marítimo transmitió la información relativa a la nota de tarja diez días antes del inicio de las operaciones, por lo que se concluye que el referido documento no acredita que la carga llegó completa al puerto y que APM entregó menos mercadería por causas que le son atribuibles.

- v. El certificado de peso recoge la información transmitida por el Agente Marítimo a la SUNAT con la finalidad de obtener la autorización para poder retirar la mercadería del Terminal Portuario, consignándose la cantidad de mil cincuenta y cinco (1055) atados en el campo correspondiente a la mercadería "Autorizada" para su retiro. Asimismo, en el campo de "Controlado" se registra la información relativa a la cantidad de mercadería efectivamente entregada al usuario, en el cual se indicó que se realizó la entrega de mil cincuenta y cuatro (1054) atados; precisándose que en el campo de "Saldo" que la diferencia entre lo manifestado por el usuario y lo que le fue efectivamente entregado, se verifica un exceso de peso de 25.53 TM, de lo que se deduce que durante la operación de descarga hubieron bultos que se desglosaron y se reagruparon, entregándose mayor cantidad de mercadería al usuario.
5. Con fecha 11 de enero de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, servicio por el cual recibe un pago. Dicho servicio involucra que la Entidad Prestadora realice la verificación de la tarja, obligación que ha sido incumplida.
- ii. Solicita que APM exhiba la verificación electrónica del B/L CS825BAYCLL001/002 elaborada al momento de la descarga.
- iii. El certificado de peso es emitido por APM luego de finalizado el desembarque de toda la mercancía, en el cual se recoge la información transmitida por el agente, donde se deja constancia de la cantidad de peso neto y bruto, bulto por bulto.
- iv. A través de dicho certificado de peso, APM describió que fueron autorizados mil cincuenta y cinco (1055) bultos con un peso de 3148.113 TM; sin embargo, al momento de la entrega de la mercancía, entregó mil cincuenta y cuatro (1054) bultos con un peso de 3173.650 TM, verificándose que existió diferencia entre lo que la Entidad Prestadora recibió y lo que entregó, por lo que se registró un bulto faltante.
- v. Si bien es cierto que existió aumento en el peso manifestado, ello no acredita que APM haya entregado la mercancía completa, debido a que el sobrepeso pudo deberse a que el proveedor agrupó un número mayor de planchas por cada bulto lo que derivaría en un mayor peso, pero no en la reducción del número de atados.

- vi. A través de la Hoja de Reclamaciones N° 0001524 presentada el mismo día de ocurridos los hechos, se dejó constancia del faltante en la mercadería, contradiciendo y rechazando así cualquier argumento que intente evadir el perjuicio ocasionado.
 - vii. En la medida que el presente procedimiento se rige por el principio de Presunción de Veracidad, habiendo alegado APM que la mercadería llegó incompleta al puerto, tiene la carga de vencer dicha presunción y desvirtuar lo descrito en la documentación presentada en el expediente por el usuario, a través de los medios probatorios correspondientes.
6. El 1 de febrero de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
 7. El 11 de julio de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de la representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
 8. El 16 de julio de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.
 9. El 5 de agosto de 2019, TRANSOCEANIC presentó su escrito de alegatos finales indicando que mediante la orden de despacho y retiro de balanza, se le entregó mil cincuenta y cuatro (1054) bultos con un peso inferior al peso manifestado, correspondiente a 3148.113 TM. Asimismo, indicó que el sistema MOST empleado por APM es una plataforma informática y no un sistema operativo, a través del cual se registra la información de la mercancía al momento de su recojo por parte del usuario, no consignándose información alguna respecto a los bultos verificados durante el procedimiento de descarga de la nave.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM la responsabilidad por la pérdida un (01) bulto constituido por planchas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por

daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

12. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
13. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 21 de diciembre de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 15 de enero de 2019.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 11 de enero de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
14. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
15. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) *Respecto de la probanza de los daños*

16. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

17. De acuerdo a lo antes citado se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a éstos.

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

18. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
19. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

20. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
21. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
22. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
23. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁶ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

b) Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

24. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la pérdida de un (01) bulto constituido por planchas de acero de propiedad de TRADISA, señalando que le habían sido entregados únicamente mil cincuenta y cuatro (1054) bultos de los mil cincuenta y cinco (1055) embarcados en la nave CS SONOMA amparados en el B/L CS825BAYCLL001/002. Asimismo, en su escrito de alegatos finales, el usuario señaló que mediante la orden de despacho y retiro de balanza, verificó que la Entidad Prestadora le entregó mil cincuenta y cuatro (1054) bultos con un peso inferior al peso manifestado.
25. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, como son el *Bill of Lading*, *Packing List* y la Nota de Tarja; no se acredita que haya existido algún faltante en la mercadería amparada en el mencionado B/L, ocurriendo más bien que se entregó al usuario 25.53 TM en exceso a lo declarado, conforme se desprende de la información consignada en el Certificado de Peso.
26. Cabe señalar que a efectos de acreditar la falta de un (1) atado de planchas de acero de la mercadería de propiedad de TRADISA, obran en el expediente los siguientes medios probatorios:
- El *Bill of Lading* (B/L) N° CS825BAYCLL001/002;
 - El *Packing List*;
 - El Certificado de Peso; y,
 - La Nota de Tarja.
27. En relación al *Bill of Lading*, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el B/L CS825BAYCLL001/002 que obra en el expediente, no acredita la cantidad de mercadería que efectivamente arribó al Terminal Portuario.
28. En lo que refiere al *Packing list*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercancía que completa la información de la factura; por lo que no demuestra la cantidad de mercadería que arribó al Terminal Portuario.
29. A efectos de acreditar la falta de un (01) bulto de la mercadería de propiedad de TRADISA, la apelante presentó el documento Nota de Tarja, el cual se aprecia a continuación:

Documento de Transporte: CS825BAYCLL001/002, Detalle Nro: 1, Número de manifiesto: 01-118-1-2018- 2583

N° Doc. Transporte Master asociado							
A la Orden		NO					
Consignatario		BANCO SANTANDER PERU S.A.					
Consolidador							
Embarcador		MINMETALS YINGKOU MEDIUM PLATE CO LTD.					
Notificado al arribo		TRADI S.A.					
Representante del Transportista							
Fecha Nota de Tarja	Peso Tarjados	Bultos Tarjados	Fecha ICA	Peso ICA	Bultos ICA		
25/10/2018 15:38:24	3148113	1055					
Fecha Tarja al Detalle	Bultos Tarja al Detalle	Bulto Buen Estado	Bulto Mal Estado	Peso Tarja al Detalle	Peso Buen Estado	Peso Mal Estado	
Número de identificación de unidad de carga	Seguros marcas contramarcas	Cantidad de Bultos	Tipo de Bultos	Peso	Volumen	Descripción de mercancía	Equipamiento
1	S/M	1055	PIEZAS / PIECES	3148113	1	PRIME HOT ROLLED ALLOYED STEEL PLATE	
Número de identificación de unidad de carga	Entidad que regula peligrosidad	Código de riesgo	Número de página en ICA o IMD	Número de peligrosidad de NNUU	Temperatura máxima de inflamables		

30. Conforme se observa del referido documento, durante la operación de descarga fueron tarjados mil cincuenta y cinco (1055) bultos consistentes en "Placas de acero aleado laminados en caliente de primera calidad"⁷⁷ con un peso total de 3148.113 TM.
31. Asimismo, se consideró oportuno revisar la información detallada en la Nota de Tarja de la página web de la SUNAT, en la cual se consignaron los siguientes datos:



Manifiesto	118-2018-2583	No Bultos:	15881
Fecha de Llegada:	20-10-2018 20:40	P.Bruto:	45.277 101.00
Fecha de Descarga:	04-11-2018 09:20		
Matrícula de la Nave	CS 504-DMA	Nacionalidad:	ES
Empresa de Transporte	8057- RASAN S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	21-09-2018 11:26:36		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso Bultos	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino
CNBAY	1	CS825BAYCLL001/002	CS825BAYCLL001/002	1	2143	0.00	0	3148.113.00	1.055	373.650.00	1.054	0.00	0	BANCO SANTANDER PERU S.A.	MINMETALS YINGKOU MEDIUM PLATE CO.LTD.	06/11/2018	PECLL

32. De la información consignada en el referido documento, se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando mil cincuenta y cinco (1055) bultos con un peso total de 3148.113

⁷⁷ Traducción libre.

TM al Terminal Portuario; siendo descargados y entregados a TRANSOCEANIC mil cincuenta y cuatro (1054) bultos con un peso total de 3173.650 TM, es decir, 25.537 TM más de mercadería.

33. Siendo ello así, se evidencia que si bien le fueron entregados mil cincuenta y cuatro (1054) bultos consistentes en planchas de acero, finalmente el usuario recibió 25.537 TM más de la mercadería que se manifestó arribaría al Terminal Portuario.
34. Cabe señalar que consta del expediente el Certificado de Peso de la referida mercadería, documento en el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de que efectivamente entregó a TRANSOCEANIC 25.537 TM más de la mercadería manifestada, tal y como se aprecia a continuación:

Agencia de Aduanas:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.																		
Fecha de emisión del certificado:	2018-12-19 14:28:28																		
Manifiesto:	2018-02543																		
Navío:	CS SONOMA																		
Fecha de Llegada:	2018-10-29 20:29:00																		
Agencia Importadora:	RASAH S.A.																		
<hr/>																			
Autorización:	DO1810001814001800012																		
DAM N°:	118-2018-10-397006																		
Operación:	Import																		
Agencia de Aduanas:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.																		
Embalaje:																			
Producto:	PLANCHAS GUELTAS																		
Fecha de pesaje:																			
Inicio de pesaje:	2018-10-25 10:51:02																		
Fin de pesaje:	2018-11-10 05:57:29																		
<hr/>																			
<table border="1"><thead><tr><th colspan="2">Autorizado</th><th colspan="2">Contenido</th><th colspan="2">Estado</th></tr><tr><th>Bultos</th><th>Peso</th><th>Bultos</th><th>Peso</th><th>Bultos</th><th>Peso</th></tr></thead><tbody><tr><td>1055</td><td>3148.113</td><td>1054</td><td>3173.650</td><td>1</td><td>-25.537</td></tr></tbody></table>		Autorizado		Contenido		Estado		Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso	1055	3148.113	1054	3173.650	1	-25.537
Autorizado		Contenido		Estado															
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso														
1055	3148.113	1054	3173.650	1	-25.537														

35. El contenido del referido Certificado de Peso no ha sido negado ni desvirtuado por TRANSOCEANIC con medio probatorio alguno.
36. APM señaló que la entrega de una unidad menos habría sucedido debido a que durante la operación de descarga de la mercadería hubo bultos que se desglosaron, por lo que al reagruparse dichos bultos, se entregó al usuario un bulto (01) menos.
37. Al respecto, se advierte que sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido mil cincuenta y cuatro (1054) bultos en lugar de los mil cincuenta y cinco (1055) manifestados originalmente; de lo consignado tanto en la Nota de Tarja de SUNAT como en el Certificado de Peso, se acredita que recibió 25.537 TM más de mercadería.
38. Asimismo, si bien el usuario alegó en su escrito de alegatos finales que mediante la orden de despacho y retiro de balanza verificó que la Entidad Prestadora le entregó mil cincuenta y cuatro (1054) bultos con un peso inferior al peso manifestado, dicha alegación no ha sido sustentada con medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 173 del TUO de la LPAG⁸, el cual indica que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el

⁸ TUO de la LPAG

procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.

39. Por lo tanto, dicho argumento no desvirtúa lo señalado en los documentos antes mencionados – es decir, la Nota de Tarja y el Certificado de Peso– en los que se aprecia que por el contrario, la mercancía recibida por TRANSOCEANIC registró un peso mayor al manifestado en el B/L.
40. Por otro lado, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹, conforme a lo cual, le correspondía a APM acreditar que el faltante no fue su responsabilidad.
41. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento administrativo califica como uno de naturaleza trilateral, pues conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LPAG, nos encontramos ante un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹⁰; en consecuencia, existen intereses contrapuestos, por lo que corresponde verificar a través de los medios probatorios aportados por las partes los hechos que sustentan sus pretensiones.
42. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que obran en el expediente medios probatorios, como son la Nota de Tarja y el Certificado de Peso señalados precedentemente, con los cuales se acredita que APM entregó al usuario más mercadería que la manifestada en el B/L.
43. Consecuentemente, no se ha acreditado que el usuario haya recibido menos mercadería de la manifestada.
44. Finalmente, con relación a lo indicado por TRANSOCEANIC en su escrito de alegatos finales en referencia a que el sistema MOST de APM no constituye un medio probatorio que permita verificar la cantidad de bultos que fueron descargados efectivamente de la nave, cabe precisar

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.3. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

⁹ **TUO de la LPAG**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

que APM no ha invocado el referido sistema a lo largo del presente procedimiento, correspondiendo desestimar dicha alegación del usuario.

45. En atención a lo expuesto, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC; corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0556-2018, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de un (01) bulto faltante en la carga amparada en el *Bill of Lading* N° CS825BAYCLL001/002, consistente en planchas de acero.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"